

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO NÚMERO 91, TERCERA PARTE, DE FECHA 7 DE JUNIO DE 2013

Ley Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 192, segunda parte, de fecha 30 de noviembre de 2007.

JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 87

La Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, decreta:

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

**TÍTULO PRIMERO
NATURALEZA Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

**Capítulo Único
De la Naturaleza y Competencia del Tribunal**

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO 2. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato es un órgano autónomo, de control de legalidad, dotado de plena jurisdicción e imperio para hacer cumplir sus resoluciones en todo el territorio estatal.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por Tribunal, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO 3. El Tribunal tiene a su cargo, dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado y los particulares, así como conocer de los actos y resoluciones administrativas dictadas por los Ayuntamientos.

En segunda instancia, conocerá de las resoluciones que pongan fin al proceso administrativo municipal. Asimismo, de los acuerdos dictados por los Juzgados Administrativos Municipales, que concedan, nieguen o revoquen la suspensión del acto impugnado.

ARTÍCULO 4. El Tribunal tendrá su residencia en la capital del Estado y podrá, por acuerdo del Pleno, celebrar sesiones fuera de su residencia oficial.

**TÍTULO SEGUNDO
INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL**

**Capítulo Primero
De las Disposiciones Generales**

ARTÍCULO 5. El Tribunal se integrará por Magistrados Propietarios y, en su caso, por supernumerarios, designados en los términos del artículo 63 fracción XXI de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y funcionará en Pleno o en Salas Unitarias.

El Pleno del Tribunal se constituirá en Consejo Administrativo en los términos de esta Ley, para el ejercicio de sus funciones administrativas.

Contará además, con las unidades que prevén esta Ley y el reglamento interior.

ARTÍCULO 6. El Tribunal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. La impartición de justicia administrativa, a cargo del Pleno y las Salas;
- II. La de administración, que se ejercerá por el Consejo Administrativo; y
- III. La de procuración de justicia administrativa, la cual será realizada por la Unidad de Defensoría de Oficio.

ARTÍCULO 7. Los Magistrados durarán en su cargo siete años y podrán ser ratificados hasta por un periodo más.

Serán causa de retiro forzoso de un Magistrado, haber cumplido setenta y cinco años de edad o padecer de incapacidad física o mental para desempeñar el cargo.

ARTÍCULO 8. Para ser Magistrado del Tribunal, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, con residencia efectiva en el Estado de cuando menos cinco años anteriores a su nombramiento;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación y no más de sesenta y siete años;
- III. Gozar de buena reputación, prestigio profesional y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad de más de un año; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama pública, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y
- IV. Tener título de licenciado en derecho, abogado o su equivalente académico y contar con cinco años de ejercicio profesional en materia administrativa o fiscal.

ARTÍCULO 9. Los Magistrados tendrán derecho a recibir un haber de retiro, que determinará el Consejo Administrativo, atendiendo a la disponibilidad presupuestaria.

El Consejo Administrativo, determinará las bases para la constitución del haber de retiro, estableciendo las previsiones correspondientes en el proyecto de presupuesto de egresos; igualmente, establecerá los términos de la cuantía y condiciones del mismo, de acuerdo al reglamento que para el efecto se expida, considerando lo siguiente:

- I. La permanencia en el cargo de Magistrado;

II. El último sueldo mensual integrado del Magistrado;

III. El haber de retiro será una prestación en dinero y en una sola exhibición;

IV. El Magistrado que pretenda el haber de retiro deberá solicitarlo ante el Consejo Administrativo y cumplir los requisitos que señale el reglamento; y

V. Al fallecer el Magistrado beneficiario del haber de retiro antes de recibirlo, se otorgará éste a quien haya designado como beneficiario, o en su defecto, a sus herederos legítimos.

ARTÍCULO 10. Los Magistrados Supernumerarios desempeñarán el despacho de los asuntos de la Sala, en las faltas temporales del Magistrado o en las definitivas, en tanto se hace un nuevo nombramiento.

Las faltas definitivas de los Magistrados se comunicarán de inmediato al Gobernador del Estado para que proceda al nombramiento del Magistrado que le sustituya.

ARTÍCULO 11. El Pleno del Tribunal podrá conceder licencias con goce de sueldo a los Magistrados, cuando no excedan de un mes en un año y las que excedan de ese tiempo, solamente podrán concederse sin goce de sueldo hasta por seis meses improrrogables.

En el supuesto de incapacidad por enfermedad o accidente, el Pleno del Tribunal podrá otorgar licencia con goce de sueldo hasta por el término de seis meses.

ARTÍCULO 12. Los Magistrados, Secretario General de Acuerdos, Secretarios de Estudio y Cuenta, Proyectistas y Actuarios, estarán impedidos para desempeñar cualquier otro cargo de la Federación, Estado o Municipios, excepto los de carácter docente u honorífico. También estarán impedidos para litigar, salvo en causa propia, de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus descendientes.

Capítulo Segundo Del Pleno del Tribunal

ARTÍCULO 13. El Pleno del Tribunal se integrará por los Magistrados en funciones y será necesaria la presencia de la mayoría para que sesione válidamente.

ARTÍCULO 14. Las sesiones ordinarias del Pleno del Tribunal se celebrarán en los días y horas que fije el reglamento interior del Tribunal.

El Pleno del Tribunal celebrará sesiones extraordinarias cuando sea convocado por el Presidente o lo solicite la mayoría de los Magistrados.

Las sesiones del Pleno del Tribunal serán públicas.

ARTÍCULO 15. Las resoluciones del Pleno del Tribunal se tomarán por mayoría de votos de los Magistrados presentes en la sesión, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal; en caso de empate, se citará a una nueva sesión para su discusión y si persiste éste, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 16. Son atribuciones del Pleno del Tribunal:

I. Designar al Presidente del Tribunal;

- II. Resolver los recursos contra las resoluciones que dicten las Salas;
- III. Calificar las recusaciones y excusas por impedimento de los Magistrados y, en su caso, designar al Magistrado que deba conocer del asunto; asimismo, de las excusas por impedimento del Secretario General de Acuerdos;
- IV. Resolver las excitativas de justicia que promuevan las partes, designando en su caso al Magistrado que sustituya al que haya sido omiso en pronunciar sentencia o en formular los proyectos de resoluciones dentro de los términos que prevé esta Ley;
- V. Llamar a los Magistrados Supernumerarios que deban suplir las ausencias de los Magistrados Propietarios;
- VI. Evaluar el funcionamiento de las Salas y dictar las medidas necesarias para su mejoramiento;
- VII. Expedir y reformar el reglamento interior del Tribunal;
- VIII. Hacer uso de los medios de apremio e imponer correcciones disciplinarias;
- IX. Aprobar los criterios jurídicos del Tribunal;
- X. Emitir opinión jurídica de iniciativas y proyectos sobre ordenamientos administrativos, a petición del Ejecutivo o del Congreso del Estado;
- XI. Aprobar el proyecto de presupuesto anual de egresos del Tribunal; y
- XII. Las demás que le señale esta Ley.

Capítulo Tercero Del Presidente

ARTÍCULO 17. El Presidente del Tribunal durará en su cargo dos años y no podrá ser reelecto para el periodo inmediato. La elección se hará por el Pleno en la primera sesión del mes de enero del año que corresponda.

En sus faltas temporales, que no excedan de quince días, será suplido, sucesivamente, por los demás Magistrados en el orden de su designación. En las faltas que excedan de dicho término y hasta por seis meses improrrogables, el Pleno elegirá al Magistrado que deba sustituirlo; cuando la falta sea definitiva, se elegirá nuevo Presidente para concluir el periodo.

ARTÍCULO 18. Son atribuciones del Presidente del Tribunal:

- I. Representar al Tribunal ante toda clase de autoridades;
- II. Convocar y presidir el Pleno, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones;
- III. Autorizar, en unión del Secretario General de Acuerdos, las actas en las que consten las deliberaciones del Pleno y los acuerdos que dicte;
- IV. Convocar y presidir el Consejo Administrativo;
- V. Despachar la correspondencia del Tribunal;

- VI. Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina del Tribunal;
- VII. Formular, en coordinación con la Dirección Administrativa, el anteproyecto de presupuesto de egresos del Tribunal y someterlo al Consejo Administrativo para su consideración;
- VIII. Dictar las medidas relacionadas con el ejercicio del presupuesto de egresos del Tribunal;
- IX. Publicar la revista del Tribunal;
- X. Dar cuenta al Pleno con los asuntos de su competencia;
- XI. Rendir al Pleno del Tribunal en la última sesión de cada año, la que será solemne, un informe, dando cuenta del funcionamiento del Tribunal y de los principales criterios adoptados por éste en sus decisiones, mismo que deberá turnarse a los Poderes del Estado;
- XII. Aprobar las propuestas que la Unidad de Control Interno someta a su consideración, para el mejor desempeño de las funciones del Tribunal;
- XIII. Presentar la cuenta pública del Tribunal al Congreso del Estado; y
- XIV. Las demás que le señalen esta Ley y el reglamento interior del Tribunal.

ARTÍCULO 19. El Presidente del Tribunal, para el desempeño de las funciones que le corresponden, será auxiliado por:

- I. La Secretaría General de Acuerdos;
- II. La Unidad de Defensoría de Oficio;
- III. La Dirección Administrativa;
- IV. El Instituto de la Justicia Administrativa;
- V. La Unidad de Acceso a la Información Pública; y
- VI. La Unidad de Control Interno.

Capítulo Cuarto De las Salas

ARTÍCULO 20. Las Salas del Tribunal son competentes para conocer, en primera instancia, de los procesos administrativos que se promuevan en contra de:

- I. Los actos y resoluciones jurídico-administrativos que las autoridades estatales dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares;
- II. Las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales estatales en que, se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida ésta o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquiera otra que cause un agravio en materia fiscal;

III. Las resoluciones definitivas en materia de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios;

IV. Las resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos administrativos celebrados con la Administración Pública Estatal, en los términos de las leyes respectivas;

V. Los actos administrativos y fiscales estatales que impliquen una negativa ficta, configurándose ésta cuando las instancias o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la Ley o el reglamento fijen, o a falta de dicho plazo, en el de treinta días hábiles;

VI. Las resoluciones administrativas y fiscales estatales favorables a los particulares;

VII. Las sanciones administrativas dictadas por las autoridades estatales en contra de los miembros de las instituciones de seguridad pública, vialidad y de los agentes del Ministerio Público;

VIII. Los actos y resoluciones jurídico-administrativos que los Ayuntamientos dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares;

IX. La declaratoria que emita la Comisión de Participación Ciudadana del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, sobre la improcedencia de la solicitud de un proceso de plebiscito, referéndum o referéndum constitucional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Guanajuato; y

X. Los demás actos y resoluciones que señalen las disposiciones legales.

De igual forma conocerán de los procedimientos de responsabilidad patrimonial en los términos que establece la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato.

En segunda instancia, conocerán de las resoluciones que pongan fin al proceso administrativo municipal. Asimismo, los acuerdos dictados por los Juzgados Administrativos Municipales, que concedan, nieguen o revoquen la suspensión del acto impugnado.

ARTÍCULO 21. Son atribuciones de las Salas del Tribunal:

I. Despachar su correspondencia;

II. Rendir ante la Presidencia del Tribunal, un informe mensual de labores, así como de las resoluciones emitidas;

III. Imponer las correcciones disciplinarias, así como hacer uso de los medios de apremio que procedan;

IV. Calificar las recusaciones y excusas por impedimentos de los Secretarios de Estudio y Cuenta, Proyectistas, Actuarios y Peritos y, en su caso, designar al que lo sustituya;

V. Ejecutar las resoluciones de amparo, en los términos de la Ley Federal correspondiente; y

VI. Las demás que le señalen esta Ley y el reglamento interior del Tribunal.

Capítulo Quinto Del Personal Jurisdiccional

ARTÍCULO 22. El personal jurisdiccional del Tribunal, deberá contar con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con título de licenciado en derecho, abogado o su equivalente académico, con por lo menos dos años de práctica profesional en materia administrativa o fiscal;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad por más de un año; pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama pública, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y
- IV. Contar con la especialidad en justicia administrativa impartida por el Instituto de la Justicia Administrativa, debiendo acreditarlo con la constancia respectiva.

Los Actuarios del Tribunal, deberán satisfacer los requisitos señalados en este artículo, con excepción de la práctica profesional.

ARTÍCULO 23. Corresponde al Secretario General de Acuerdos del Tribunal:

- I. Proyectar los autos de instrucción en los recursos;
- III. Autorizar con su firma las actuaciones jurisdiccionales del Presidente;
- III. Acordar con el Presidente lo relativo a las sesiones del Pleno;
- IV. Dar cuenta de los asuntos en las sesiones del Pleno, tomar la votación de los Magistrados, levantar el acta respectiva y comunicar las decisiones que se acuerden;
- V. Tramitar la correspondencia del Tribunal que no corresponda al Presidente o a las Salas;
- VI. Autorizar con su firma las actuaciones del Pleno en unión del Presidente;
- VII. Expedir certificaciones de las constancias que obren en los expedientes a su cargo;
- VIII. Llevar el turno de los Magistrados que deban formular ponencias para resolución del Pleno y el registro de las sustituciones;
- IX. Recibir y procesar la información rendida por las Salas, elaborando gráficas estadísticas de las actividades jurisdiccionales del Tribunal;
- X. Tener bajo su responsabilidad y control el archivo general del Tribunal;
- XI. Revisar la recopilación de decretos, reglamentos y acuerdos administrativos publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; y

XII. Las demás atribuciones que les confieran esta Ley y el reglamento interior del Tribunal.

ARTÍCULO 24. Corresponde a los Secretarios de Estudio y Cuenta de las Salas:

- I. Autorizar con su firma las actuaciones de la Sala a la que estén adscritos;
- II. Proyectar los autos y acuerdos del proceso administrativo;
- III. Dar cuenta en las audiencias con los asuntos correspondientes;
- IV. Redactar las actas de las audiencias;
- V. Dar cuenta al Magistrado de las promociones que presenten las partes;
- VI. Expedir certificaciones de las constancias que obren en los expedientes bajo su cargo;
- VII. Suplir las faltas temporales del Secretario General de Acuerdos, en el orden que establezca el Presidente;
- VIII. Practicar las diligencias que les competan;
- IX. Turnar los asuntos para notificación al Actuario correspondiente;
- X. Asentar las ratificaciones de las representaciones que otorguen los particulares; y
- XI. Las demás atribuciones que les confiera esta Ley y el reglamento interior del Tribunal.

ARTÍCULO 25. Corresponde a los Proyectistas:

- I. Formular los proyectos de las resoluciones definitivas e interlocutorias;
- II. Elaborar los proyectos para el cumplimiento de ejecutorias de amparo concedidos contra las sentencias definitivas y de las emitidas por el Pleno en el recurso de reclamación;
- III. Preparar proyectos de aclaración de sentencia;
- IV. Elaborar proyectos en los recursos de queja;
- V. Auxiliar en la formulación de los criterios del Tribunal; y
- VI. Las demás que les señalen el reglamento interior del Tribunal y les encomiende su superior jerárquico.

ARTÍCULO 26. Corresponde a los Actuarios:

- I. Notificar en tiempo y forma, las resoluciones recaídas en los expedientes que para tal efecto les sean turnados;
- II. Practicar las diligencias que les encomienden los Magistrados de la Sala de su adscripción por conducto del Secretario de Estudio y Cuenta;
- III. Levantar las actas correspondientes a las diligencias que practiquen; y

IV. Las demás atribuciones que les confiera esta Ley, el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato y el reglamento interior del Tribunal.

Capítulo Sexto Del Consejo Administrativo

ARTÍCULO 27. El Consejo Administrativo será presidido por el Presidente del Tribunal y contará además con un secretario técnico.

ARTÍCULO 28. Son atribuciones del Consejo Administrativo del Tribunal las siguientes:

- I. Aprobar los planes y programas de trabajo del Tribunal;
- II. Establecer las comisiones que estime convenientes para el adecuado funcionamiento del mismo y designar al Magistrado que deba integrarlas;
- III. Formular el proyecto del presupuesto anual de egresos del Tribunal, y someterlo al Pleno para su aprobación;
- IV. Aprobar la cuenta pública que deba presentar el Presidente del Tribunal al Congreso de Estado;
- V. Dictar las bases generales de organización y funcionamiento de las unidades administrativas del Tribunal;
- VI. Aprobar el establecimiento de las unidades administrativas que considere necesarias para el funcionamiento del Tribunal;
- VII. Nombrar al personal jurisdiccional y, a propuesta del Presidente, a los titulares de las unidades administrativas del Tribunal; asimismo, concederles licencias y acordar sus renunciaciones o remociones;
- VIII. Aprobar las disposiciones generales para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo del Tribunal;
- IX. Aprobar las disposiciones generales para la administración de los bienes muebles e inmuebles del Tribunal;
- X. Fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Tribunal;
- XI. Determinar las responsabilidades y sanciones a los servidores públicos del Tribunal, en los términos de las leyes aplicables y, en su caso, ordenar la investigación correspondiente;
- XII. Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina del Tribunal;
- XIII. Aprobar las disposiciones generales para la supervisión y vigilancia de las funciones administrativas y recursos humanos, financieros y materiales del Tribunal;

- XIV. Cuidar el cumplimiento de las normas del servicio administrativo de carrera;
- XV. Designar, conceder licencias y remover al personal administrativo del Tribunal, previa opinión, en su caso, del Magistrado titular de la Sala a la que esté adscrito;
- XVI. Dictar las medidas generales relacionadas con el ejercicio del presupuesto de egresos del Tribunal;
- XVII. Publicar la revista del Tribunal;
- XVIII. Aprobar las propuestas que la Unidad de Control Interno someta a su consideración, para el mejor desempeño de las funciones del Tribunal;
- XIX. Evaluar el funcionamiento de las Salas y dictar las medidas necesarias para su mejoramiento; y
- XX. Las demás que se deriven de esta Ley y otros ordenamientos jurídicos.

Capítulo Séptimo De la Procuración de Justicia Administrativa

ARTÍCULO 29. Para la procuración de la justicia administrativa en el Estado, el Tribunal contará con una Unidad de Defensoría de Oficio, como órgano técnico especializado, dotado de autonomía para el cumplimiento de sus funciones.

Los defensores de oficio serán nombrados por el Consejo Administrativo y sólo podrán ser removidos de su cargo por haber incurrido en responsabilidad administrativa o penal.

ARTÍCULO 30. Corresponde a los Defensores de Oficio, desempeñar las siguientes funciones:

- I. Desahogar las consultas en materia administrativa, que le sean formuladas por los particulares;
- II. Representar a los particulares en los procesos que se tramiten ante el Tribunal o ante los Juzgados Administrativos Municipales en los municipios donde no exista Defensoría de Oficio Municipal;
- III. Asesorar a los particulares en la formulación de las demandas y demás promociones que incidan en la competencia del Tribunal o de los Juzgados Administrativos Municipales;
- IV. Vigilar la tramitación de los procesos en que intervengan; y
- V. Las demás que se deriven de esta Ley y de su reglamento interior.

Los servicios del defensor de oficio serán gratuitos para el particular.

ARTÍCULO 31. Los defensores de oficio del Tribunal, deberán ser ciudadanos mexicanos, con título de licenciado en derecho, abogado o su equivalente académico, gozar de buena conducta y con un mínimo de dos años de práctica en materia administrativa. Asimismo deberán acreditar el haber aprobado un diplomado o una especialización en materia de derecho contencioso administrativo que ofrezca el Instituto de la Justicia Administrativa.

Los defensores de oficio estarán impedidos para desempeñar otro cargo de la Federación, Estado o Municipios, excepto los de carácter docente u honorífico.

Las faltas temporales de los defensores de oficio, serán suplidas por quien acuerde el Consejo Administrativo.

Capítulo Octavo De la Dirección Administrativa

ARTÍCULO 32. Son requisitos para ser Director Administrativo, los siguientes:

- I. Ser mexicano, en pleno goce de sus derechos;
- II. Contar con título de contador público, administración pública o carrera afín; y
- III. Tener experiencia mínima de dos años en la administración de personal, en el ejercicio y control del gasto.

ARTÍCULO 33. Corresponde a la Dirección Administrativa:

- I. Fungir como secretario técnico del Consejo Administrativo;
- II. Atender las necesidades administrativas del Tribunal;
- III. Elaborar los proyectos de planes y programas de trabajo del Tribunal;
- IV. Elaborar el anteproyecto del presupuesto anual del Tribunal, en coordinación con el Presidente del Tribunal;
- V. Ejecutar los acuerdos relacionados con el presupuesto de egresos del Tribunal;
- VI. Autorizar la documentación necesaria para el ejercicio del presupuesto y presentar al Presidente la que corresponde a erogaciones que deban ser autorizadas por él;
- VII. Solicitar y controlar las ministraciones de recursos para el ejercicio del presupuesto;
- VIII. Llevar a cabo los pagos correspondientes del Tribunal;
- IX. Llevar la contabilidad del Tribunal y elaborar los estados financieros;
- X. Elaborar la cuenta pública del Tribunal;
- XI. Tramitar los nombramientos, renunciaciones y licencias del personal;
- XII. Elaborar la nómina del personal del Tribunal y efectuar los pagos correspondientes con oportunidad;
- XIII. Integrar y mantener actualizados los expedientes del personal;
- XIV. Integrar y operar el plan anual de capacitación del personal administrativo del Tribunal y, en coordinación con el Instituto de la Justicia Administrativa, integrar el plan de capacitación del personal jurisdiccional;

XV. Realizar la adquisición de bienes y materiales, así como la contratación de servicios requeridos para el funcionamiento del Tribunal, en los términos de las leyes aplicables;

XVI. Administrar los bienes muebles e inmuebles propiedad del Tribunal, así como su mantenimiento y reparación;

XVII. Elaborar y proponer al Consejo Administrativo los convenios con terceros institucionales e instituciones bancarias y proveedores que se deriven de las atribuciones del Tribunal; y

XVIII. Las demás atribuciones que les confieran el reglamento interior del Tribunal y las que le encomiende el Consejo Administrativo.

Capítulo Noveno Del Instituto de la Justicia Administrativa

ARTÍCULO 34. El Tribunal contará con el Instituto de la Justicia Administrativa, para realizar las funciones de formación, capacitación, especialización, actualización y desarrollo del personal jurisdiccional, a través de actividades de docencia, investigación, divulgación y promoción; además de la operación del servicio administrativo de carrera.

ARTÍCULO 35. El Instituto de la Justicia Administrativa contará con un Director nombrado por el Consejo Administrativo a propuesta del Presidente y para el cumplimiento de sus funciones y objetivos, dispondrá del personal administrativo que determine el presupuesto de egresos del Tribunal y con las coordinaciones que establezca el reglamento interior.

ARTÍCULO 36. Para ser Director del Instituto de la Justicia Administrativa, se requiere:

I. Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener título de licenciado en derecho, abogado o su equivalente; y

III. Contar con tres años de experiencia académica, preferentemente en el área del derecho administrativo o fiscal.

Capítulo Décimo De la Unidad de Acceso a la Información Pública

ARTÍCULO 37. El Tribunal tendrá una Unidad de Acceso a la Información Pública, con las atribuciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y el reglamento respectivo. Contará además, con el personal que prevea el presupuesto de egresos del Tribunal.
(Artículo reformado. P.O. 7 de junio de 2013)

Capítulo Decimoprimer De la Unidad de Control Interno

ARTÍCULO 38. El Tribunal contará con una Unidad de Control Interno, para realizar las siguientes funciones:

I. Vigilar y controlar el ejercicio del presupuesto de egresos, la administración del personal y de bienes muebles e inmuebles;

II. Recibir y registrar las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos del Tribunal, conforme a la Ley de la materia y, en su caso, requerir información adicional; y

III. Realizar las investigaciones correspondientes, cuando se presenten quejas y denuncias en contra de los servidores públicos del Tribunal.

TÍTULO TERCERO SERVICIO ADMINISTRATIVO DE CARRERA

Capítulo Único Del Servicio Administrativo de Carrera

ARTÍCULO 39. El ingreso, formación, actualización, promoción y permanencia de los servidores públicos del Tribunal, se hará mediante el Sistema del Servicio Administrativo de Carrera, el cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, rectitud, probidad e independencia.

ARTÍCULO 40. El reglamento correspondiente determinará las normas, políticas y procedimientos administrativos a efecto de definir qué servidores públicos participarán en el servicio administrativo de carrera, en el estatuto del personal, en el sistema de mérito para la selección, promoción, ascenso y estabilidad del personal y la clasificación de puestos a que se sujetará el servicio administrativo de carrera.

TÍTULO CUARTO VACACIONES Y GUARDIAS

Capítulo Único De las Vacaciones y Guardias

ARTÍCULO 41. El personal del Tribunal tendrá cada año dos periodos de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en la segunda quincena de julio y en la segunda quincena de diciembre.

Se suspenderán las labores en los días que señale la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios y cuando lo acuerde el Pleno del Tribunal.

El personal del Tribunal realizará guardias los días inhábiles de cada semana y vacaciones de conformidad con lo previsto en el reglamento interior o por acuerdo del Consejo Administrativo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigencia el 1 de enero del año 2008 dos mil ocho.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se deroga el Título Primero de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, contenida en el Decreto Legislativo número 110, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Número 101, Segunda Parte, de fecha 18 de diciembre de 1998.

ARTÍCULO TERCERO. Se abroga la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, contenida en el Decreto Legislativo número 110, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 101, Segunda Parte, de fecha

18 de diciembre de 1998, a partir del 1o. de enero de 2008 dos mil ocho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos segundo transitorio del presente Decreto y del diverso Decreto Legislativo número 74, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 132, Tercera Parte, a través del cual se emitió el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

ARTÍCULO CUARTO. El Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, deberá expedir el reglamento interior del Tribunal dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 7 de junio de 2013

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El Ejecutivo del Estado deberá realizar los ajustes en los reglamentos y decretos que deriven del presente Decreto Legislativo en un término de seis meses, contados a partir del inicio de vigencia del presente Decreto.